

0052



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. VS.**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SONORA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**EXPEDIENTES Nos. IN-131/2010 y acum. IN-135/2010**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2242 /2010**

**México, D.F., a 14 de junio de 2010**

<b>RESERVADO:</b> En su totalidad
<b>FECHA DE CLASIFICACIÓN:</b> 14 de junio de 2010
<b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> Arts. 13 fracc. V, 14 fracc. V de la LFTAIPG
<b>CONFIDENCIAL:</b>
<b>FUNDAMENTO LEGAL:</b>
<b>PERIODO DE RESERVA:</b> 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix

**"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

**RESULTANDO**

1.- Por escrito de fecha 24 de mayo de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 de mayo de 2010, el C. ERNESTO ROBLES FONLLEN, quien se ostenta como representante legal de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V., presentó Inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal Sonora del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641192-010-10, celebrada para la adquisición de mobiliario y equipo médico, específicamente respecto de la partida 45 clave 531.562.1457.01.01; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

2.- Por Oficio No. 00641/30.15/2225/2010 de fecha 26 de mayo de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, requirió al C. ERNESTO ROBLES FONLLEN, quien se ostentó como representante legal de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhiba escrito por medio del cual presente original o copia



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0053

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-131/2010 y acum. IN-135/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2242 /2010.

- 2 -

certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta en el escrito con fecha 24 de mayo de 2010, para actuar en nombre y representación de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. Sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento. -----

- 3.- Por acuerdo contenido en el Oficio número 00641/30.15/2848/2010 de fecha 11 de junio de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en los artículos 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad Administrativa decretó la acumulación de los expedientes de inconformidad que nos ocupan, a efecto de que su tramitación y resolución se realice en forma conjunta, toda vez que es el mismo motivo de inconformidad que plantean, en contra del mismo proceso de contratación y en consecuencia en contra de la misma Área Convocante, ordenándose el registro de cada una de ellas en el libro de gobierno de este Órgano Administrativo con los números de expedientes correspondientes acumulándose al primero en su orden. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 fracción I y 66 fracción I párrafos once y catorce y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito *sine qua non* que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce y V, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

*La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-131/2010 y acum. IN-135/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2242 /2010.

- 3 -

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

**I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.**

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

**Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.**

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

**La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.**

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omite señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Lo que en el caso no aconteció, toda vez que aún y cuando por Oficio No. 00641/30.15/2225/2010 de fecha 26 de mayo de 2010, notificado por rotulón, el día 27 del mismo mes y año, visible a fojas 47 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al C. ERNESTO ROBLES FONLLEN, quien se ostentó como representante legal de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V., para que exhibiera escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta en el escrito de fecha 24 de mayo de 2010, para actuar en nombre y representación de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

Cabe mencionar que el Oficio No. 00641/30.15/2225/2010 de fecha 26 de mayo de 2010, fue notificado a la hoy inconforme por rotulón el 27 de mayo de 2010, en virtud de que el promovente de la instancia

0055



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-131/2010 y acum. IN-135/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2242 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 4 -

en su escrito inicial, no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa esto es dentro del Distrito Federal, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 66 fracción II y último párrafo y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

....  
El escrito inicial contendrá:

**II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;**

*En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."*

*"Artículo 69. Las notificaciones se harán:*

I. ....

**II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde reside la autoridad que conoce de la inconformidad, y..."**

De lo anterior se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos indica que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad y que no será necesario prevenir en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, y se le practicarán las notificaciones por rotulón; así mismo el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado el hoy inconforme domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practicarán por rotulón. -----

Establecido lo anterior, el término de 3 días hábiles otorgado en Oficio No. 00641/30.15/2225/2010 de fecha 26 de mayo de 2010, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 28 de mayo de 2010 al 1 de junio de 2010 y en el caso que nos ocupa el C. ERNESTO ROBLES FONLLEN, quien se ostentó como representante legal de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V., no dio cumplimiento a dicho apercibimiento, en el que se le requirió que exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta en el escrito de fecha 24 de mayo de 2010, para actuar en nombre y representación de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V.; en consecuencia, al no dar cumplimiento, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 24 de mayo de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año. -----

No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa, que mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

0056

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-131/2010 y acum. IN-135/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2242 /2010.

- 5 -

Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 de mayo de 2010, el C. ERNESTO ROBLES FONLLEN, quien se ostenta como representante legal de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V., exhibe copia simple de la Escritura número 25,119 de fecha 2 de marzo de 2010 pasada ante la fe del Notario Público número 33 de Hermosillo, Sonora, sin embargo, al tratarse de una copia fotostática simple, no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido, toda vez que al exhibir el C. ERNESTO ROBLES FONLLEN, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V., en su escrito inicial de la inconformidad que nos ocupa, una copia simple de la Escritura número 25,119 de fecha 2 de marzo de 2010, sin que la misma haya sido cotejada con el original de que se tomó, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

**Artículo 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales.** conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Por lo que se tiene que al tratarse de una copia simple sin que se haya perfeccionado su documento, es decir su cotejo con el original de que se tomó, la misma carece de valor probatorio ya que la misma no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo a la anterior consideración por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: -----

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen:-----

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.-** Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

**"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.-** La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-131/2010 y acum. IN-135/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2242 /2010.

En este contexto se tiene que no acredito su personalidad, el C. ERNESTO ROBLES FONLLEN, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V., en el tiempo otorgado para ello y en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el Oficio número 00641/30.15/2225/2010 de fecha 26 de mayo de 2010, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, por lo tanto se desecha el escrito de fecha 24 de mayo de 2010.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:-----

*"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aún cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."*

Es pertinente señalar que en el escrito de fecha 24 de mayo de 2010, remitido por acuerdo No. 115.5 960 de fecha 27 de mayo de 2010, signado por el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 01 de junio de 2010, tampoco adjuntó original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta. -----

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el Oficio No. 00641/30.15/21225/2010 de fecha 26 de mayo de 2010, se le hace efectivo al promoverte de la presente instancia el apercibimiento decretado en el Oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, **por desechado el escrito de inconformidad** de fecha 24 de febrero de 2010, suscrito por el C. ERNESTO ROBLES FONLLEN, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V., en términos del precepto 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

**PRIMERO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracciones I párrafo once de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el Oficio No. 00641/30.15/2225/2010, del 26 de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-131/2010 y acum. IN-135/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2242 /2010.

- 7 -

mayo de 2010, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 24 de mayo de 2010, presentado por el C. ERNESTO ROBLES FONLLEN, quien se ostenta como representante legal de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal Sonora del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641192-010-10, celebrada para la adquisición de mobiliario y equipo médico; específicamente respecto de la partida 45 clave 531.562.1457.01.01; por no haber desahogado la prevención efectuada en dicho Oficio, al no haber acreditado la personalidad con la que se ostentó en su promoción.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al C. ERNESTO ROBLES FONLLEN, quien se ostenta como representante legal de la empresa ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. de C.V.; por rotulón que se encuentra en las Oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el Piso 9, del edificio marcado con el número 479, de la calle de Melchor Ocampo, Col. Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590 en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. ERNESTO ROBLES FONLLEN.- QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ABASTECIMIENTO MÉDICO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., POR ROTULÓN

C. CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. C.P. LUIS ARTURO NEBLINA VEGA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE SONORA

MCHS/SSA/FDEV.